

## JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio** 0361  
**Proceso:** Sucesión intestada  
**Causantes:** MARIA CELINA ECHEVERRY DE JIMENEZ  
**Interesado:** GLORIA BEATRIZ JIMÉNEZ ECHEVERRI,  
ALBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ ECHEVERRI  
**Radicado:** 05-001-31-10-007-2021-00246-00  
**Providencia:** Auto que inadmite demanda

Los señores GLORIA BEATRIZ JIMÉNEZ ECHEVERRI, ALBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ ECHEVERRI, a través de apoderado, pretende la apertura del proceso de sucesión intestada de la señora MARIA CELINA ECHEVERRY DE JIMENEZ, fallecida el 30 de diciembre de 2019; de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones, deberá adecuar las pretensiones tercera, cuarta y séptima, habida cuenta que este es un proceso liquidatorio, no declarativo; en consecuencia, deberá excluir los hechos y las pruebas que se refieren a dichas pretensiones.
- Deberá allegar el registro de matrimonio de la causante MARIA CELINA ECHEVERRY DE JIMENEZ con el señor FABIO JIMENEZ y el registro de defunción de éste.
- Deberá allegar el certificado de avalúo catastral del único bien sucesoral.
- Allegará el registro civil de nacimiento de los señores JHON JAIRO JIEMENZ ECHEVERRY Y ALBERTO DE JESUS JIEMENEZ ECHEVERRY, pues el primero no se aportó y el segundo está totalmente ilegible.
- Deberá allegar el poder para adelantar este asunto, pues se dice en la demanda que se actúa con poder de los señores GLORIA BEATRIZ JIMÉNEZ ECHEVERRI, ALBERTO DE JESÚS JIMÉNEZ ECHEVERRI y solo se aportan dos de ellos, poder que además de ser ilegible no está conforme al decreto 806 de 2020, en consecuencia deberá adecuar los poderes en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; igualmente se

deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de los poderdantes al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de los demandantes, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020).

- Allegará un inventario de los bienes y pasivos en los términos de los numerales 5 y 6 artículo 489 del C.G.P
- Deberá aportar la prueba del envío de la demanda a la señora DIANA PATRICIA JIMENEZ ECHEVERRY al canal digital que se indica le pertenece a la citada.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bae1c8bd0aca4af30fa2235f1718d3894ca7d5428926b2d702e69aaed375b0f**

Documento generado en 20/05/2021 11:45:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**